

**ASUNTO:** PROPUESTA DE MEJORAS A INTRODUCIR EN EL NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS Y EN LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.

**ENTIDAD:** Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España, UPTA España

**CIF:** G-82875808

**REPRESENTANTE LEGAL:** Eduardo Abad Sabaris, presidente.

UPTA España, como entidad representativa de los derechos e intereses de las personas trabajadoras autónomas, conoce la realidad del colectivo, las dificultades a las que se enfrenta, así como las necesidades que manifiesta, especialmente a la hora de desarrollar sus actividades económicas y/o profesionales en condiciones de seguridad y salud.

Aunque el nuevo sistema de cotización por ingresos reales ha supuesto un cambio estructural en el RETA en materia de cotización y tras la evaluación de su funcionamiento durante 2023, una vez realizada la regularización de cuotas ha arrojado resultados positivos, lo cierto es que también se han detectado errores que desde UPTA consideramos que en la negociación del nuevo escenario para el periodo 2026-2028, es oportuno subsanar al margen de otras cuestiones que consideramos imprescindibles abordar.

Por ello, procedemos a realizar las siguientes propuestas de mejora en el sistema:

**PRIMERA.- LA BASE GARANTIZADA DE DICIEMBRE DE 2022** cuando el autónomo le corresponda cotizar por una base inferior en función de sus rendimientos, si ya venía cotizando en diciembre de 2022 por una superior, se le da la opción de mantener la que tenía en diciembre de 2022. Igualmente ocurre en el supuesto de que haya cotizado por un base superior a la que corresponda en función de sus rendimientos, la base de diciembre de 2022 podría actuar como techo. Esa base de cotización, no se actualiza, es fija en su cuantía, año tras año.

**PROPUESTA:** En UPTA consideramos que dicha base de cotización debería actualizarse en el mismo porcentaje que se actualiza la base máxima, ya que, si no, no se garantiza la equidad del sistema; es decir, las posibles pensiones y prestaciones que pudieran generarse se reducen en términos reales con el paso del tiempo, debido a la inflación y además, la no actualización no

permite aumentar la recaudación de la Seguridad Social, por lo que no queda garantizada la suficiencia de las prestaciones sociales.

**SEGUNDA.- PLURIACTIVIAD: Artículo 313 de la LGSS (redacción dada por el RD Ley 13/2022, cotización por ingresos reales)**

El artículo 313 del TRLGSS, establece lo siguiente:

***“Artículo 313. Cotización en supuestos de pluriactividad.***

*Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.*

*En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar **el reintegro que en cada caso corresponda en un plazo máximo de cuatro meses desde la regularización prevista en el artículo 308.1.c)** salvo cuando concurran especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad al mismo”.*

Por tanto, hasta que el procedimiento de regularización de cuotas no esté finalizado, la Seguridad Social no procede al reintegro del exceso de cotización por pluriactividad, en un plazo de 4 meses desde la regularización. Ello implica que, si el proceso de regularización se dilata, como ha ocurrido en relación a la regularización de cuotas del ejercicio 2023, las personas trabajadoras autónomas soportan un retraso importante en el reintegro por parte de la Seguridad Social del exceso de cuotas por pluriactividad, lo que se hace más incomprensible,

sobre todo cuando el deudor a la TGSS por infra cotización es a su vez acreedor de la TGSS por pluriactividad.

**PROPUESTA:** modificación del artículo 313 para que se establezcan mecanismos de compensación en esos casos o bien que no se vincule la finalización del proceso de regularización al plazo de devolución del exceso de cotización por pluriactividad.

### **TERCERA-. APLAZAMIENTOS PARA EL INGRESO DE CUOTAS TRAS EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN EN CASO DE INFRACOTIZACIÓN:**

Según indica la Seguridad Social en su web cuando informa sobre el procedimiento para solicitar un aplazamiento de las cuotas que tienen carácter de aplazables (se excluyen las contingencias profesionales):

*“Normalmente **serán denegadas** aquellas solicitudes de aplazamiento en las que el importe de la deuda aplazable **no supere el doble del salario mínimo interprofesional mensual vigente**”.*

*<https://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/1327/1333>”*

De ello se desprende que cualquier deuda por debajo de los 2.762,66 € (incluyendo prorrateo pagas extras) o en su caso, por debajo de 2.368 € (sin incluir pagas extras) es inaplazable. Por lo que aquellas personas trabajadoras autónomas que hayan infra cotizado, si las diferencias de cuotas a ingresar están por debajo de esa cifra, no pueden solicitar aplazamiento.

**PROPUESTA:** Es necesario que se modifique el procedimiento y en caso de que concurran deudas con la Seguridad Social por infra cotización en cuantía inferior al duplo del SMI mensual, la persona trabajadora autónoma pueda solicitar y la TGSS pueda conceder un aplazamiento en el pago de esa cotización, como ocurre con la AEAT, que permite el aplazamiento de autoliquidaciones del IRPF, aunque el importe sea inferior al duplo del SMI mensual, por motivos de *analogía legis*.

**CUARTA.- BASES NO OBJETO DE REGULARIZACIÓN:** las bases de cotización correspondientes a los periodos de cobro de pensiones o prestaciones, así como las que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora correspondiente a dicha pensión o prestación, no

se regularizan y se consideran definitivas. El resto de los meses del año natural son los que son objeto de regularización.

Esta regulación produce un problema: todos los rendimientos netos obtenidos durante todo el año natural, excepto los meses de cobro de la prestación, se imputan únicamente en los meses no correspondientes al cobro o cálculo de la pensión, lo que puede llevar al salto de tramo.

Por ejemplo: una maternidad. Estarían excluidas de regularización las bases correspondientes a los 4 meses de cobro de la prestación, más las correspondientes a los 6 meses anteriores tenidos en cuenta para su cálculo, en total, 10 meses.

En realidad, los rendimientos netos obtenidos por el desarrollo de la actividad son de 8 meses; sin embargo, esos rendimientos se imputan como si se hubieran obtenido en dos meses, lo que hace que salte el tramo y se dispare la cotización.

**PROPUESTA:** Prorratear el comprobante de los rendimientos netos obtenidos y derivados del ejercicio de la actividad por cuenta propia entre todos los meses en los que realmente ha habido actividad.

#### **QUINTA.- IMPUTACIÓN FISCAL EN EL AÑO EN QUE SE PRODUCE LA REGULARIZACIÓN:**

Para evitar la realización de declaraciones fiscales complementarias o rectificativas derivadas de los procesos de regularización, se estableció que el resultado de la regularización se imputara fiscalmente en el ejercicio de dicha regularización. Así:

- Si resulta un importe adicional a satisfacer por el contribuyente (en caso de infracotización) en el ejercicio en que se produzca la regularización, dicho pago adicional se deberá tratar como mayor gasto deducible por cuotas satisfechas a la Seguridad Social en ese ejercicio.
- Si, por el contrario, resultara una cantidad a devolver al contribuyente, (en caso de sobrecotización) se tratará como menor gasto deducible por cuotas satisfechas a la Seguridad Social en el ejercicio de la regularización **(y si el importe supera el de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, el exceso deberá reflejarse como un mayor rendimiento en ese ejercicio).**

En caso de que haya de computarse como mayor rendimiento en ese ejercicio puede suponer el salto de tramo en el ejercicio en cuestión, cuando estamos hablando de rendimientos que se

han obtenido en los dos ejercicios económicos anteriores. Además, en el nuevo escenario también podrían suponer bases de cotización distintas y superiores a las que hubieran correspondido en el ejercicio en el que fueron obtenidos, si se modifican los tramos y/o las bases de cada tramo.

También hay que tener en cuenta que, desde el punto de vista fiscal, podría vulnerarse el criterio general de imputación fiscal: principio del devengo, establecido en los artículos 14.1 b) de la Ley del IRPF, el artículo 7 del Reglamento de la Ley y los artículos 11.1 y 3.1º de la LIS.

En este sentido, la Ley del IRPF establece como principio inspirador básico en esta materia la remisión a la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de determinadas especialidades contenidas en el propio Reglamento del Impuesto.

De acuerdo con el artículo 11.1 de la LIS, el criterio general de imputación fiscal está constituido por el principio de devengo, conforme al cual los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

**PROPUESTA-.** Los resultados de la regularización de cuotas deben ser imputados al periodo impositivo en el que se produzca su devengo, mediante la presentación de la correspondiente declaración complementaria o rectificativa, salvo mejor criterio adoptado al respecto.

#### **SEXTA.- LA CUME, PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENORES CON CÁNCER O ENFERMEDADES GRAVES.**

Según el Estatuto del Trabajo Autónomo y el TRLGSS, las personas trabajadoras autónomas que cuiden a menores con cáncer o enfermedad grave en los términos previstos en la normativa reguladora, y siempre que reduzcan su jornada laboral al menos en un 50%, tienen derecho a una prestación. La prestación se reconocerá en proporción al porcentaje de reducción experimentado por las personas trabajadoras. Igualmente, se aplicará una bonificación en la cotización de autónomos del 75% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento,

excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, durante el periodo de cobro de la prestación.

Esta prestación es de devengo diario, equivalente al 100 por ciento de la base reguladora (BR) establecida para la prestación por incapacidad temporal (IT) derivada de contingencias profesionales o, en su caso, derivada de contingencias comunes para quienes no hayan optado por la cobertura de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción de jornada.

De otro lado, el TRLGSS en la redacción dada por el Real Decreto Ley 13/2022, indica que las bases de cotización correspondientes a los periodos en los que se cobre las prestaciones, así como las que hayan sido tenidas en cuenta para su cálculo, no se regularizan, y se consideran definitivas. Igualmente, se garantiza el importe de la base de cotización que se tuviera en diciembre de 2022, como tope máximo de la base de cotización siempre que no se obtengan rendimientos netos superiores al tramo de rendimientos al que correspondería la base que se tuviera en diciembre de 2022. Además, como se ha indicado anteriormente, dichas bases no se actualizan. Al no actualizarse dichas bases, tampoco se actualizan las bases reguladoras de las prestaciones. A efectos de la prestación CUME, la normativa indica que *“La Base Reguladora se modificará o actualizará al mismo tiempo que las bases de cotización correspondientes”*. No obstante, al tratarse de bases de cotización no regularizables, las mismas se consideran definitivas y por tanto no se actualizan, por lo que la cuantía de la prestación puede ser la misma durante más de una década, por lo que no queda garantizada la suficiencia de la prestación social, aspecto que es aún más relevante cuando nos encontramos con personas trabajadoras autónomas que producen bajos ingresos por el ejercicio de su actividad ya que tiene reducida su jornada de trabajo en un 99%.

De otro lado, las personas beneficiarias de la prestación con jornadas reducidas entre un 76% y un 99% y con bonificación del 75% de la cuota de autónomos, están abonando cuotas de autónomos a la seguridad social como si estuvieran trabajando un 25% de su jornada, cuando en realidad trabajan entre un 24% y un 1% de la misma, lo que no resulta justo, sobre todo si lo comparamos con las personas trabajadoras por cuenta ajena, para las que la bonificación en las cuotas a la seguridad social se establece de forma proporcional al porcentaje de reducción de la jornada de trabajo, además de contrario a los establecido en una norma con rango de Ley, el

Estatuto del Trabajo Autónomo que establece la convergencia entre cotizaciones y prestaciones del sistema, entre el Régimen General y el RETA.

**PROPUESTA:** Que se actualicen las bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de la prestación CUME para que así puedan actualizarse las prestaciones que se perciben y que se bonifique la cuota de autónomo en el mismo porcentaje en que se reduce la jornada de trabajo de la persona beneficiaria de la CUME.

#### **OCTAVA.- COTIZACION SUPERREDUCIDA ARTISTAS.**

Aunque ya existe una cotización reducida para los artistas que obtengan rendimientos netos anuales iguales o inferiores a 3.000 euros, lo cierto es que la cuota correspondiente a la base de cotización fijada para este colectivo es muy elevada, ya que representa más del 66% de los rendimientos netos obtenidos. Para unos rendimientos netos mensuales de como máximo 250 €/mes, resulta casi imposible poder abonar más de 165 €/mes en concepto de cotización.

De otro lado, las personas trabajadoras por cuenta propia artistas que se encuentran en esta situación, sin duda no pueden subsistir exclusivamente con 3.000 € de rendimientos netos anuales, sino que generalmente, estos rendimientos netos derivados de la actividad artística por cuenta propia se obtienen como consecuencia de realizar dicha actividad con carácter complementario a otra.

Para evitar la economía sumergida, las prácticas irregulares realizadas por las empresas de facturación e incentivar la inclusión en el RETA de los profesionales por cuenta propia de este sector de actividad sin perjudicar la protección social de los mismos, ya que la actividad artística tiene carácter complementario de otra actividad principal, resulta necesario, elevar el límite de rendimientos netos anuales para poder beneficiarse de la cotización reducida y reducir más la cotización al RETA.

**PROPUESTA:** Modificación del párrafo 2 de la disposición adicional primera **del Real Decreto-Ley 5/2022**, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional primera. Cotización de los artistas con bajos **rendimientos netos** integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. En el supuesto de los artistas por cuenta propia se aplicará una cotización reducida en los términos que se fijen en la norma correspondiente, y de acuerdo con la disposición adicional segunda de este real decreto-ley cuando dichos **artistas** obtengan unos rendimientos **netos** anuales iguales o inferiores a **4.000 euros siempre que** se encuentren dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. **De esta cotización reducida sólo podrán beneficiarse los artistas por cuenta propia cuando dicha actividad artística sea complementaria de cualquiera otra actividad y/o trabajo que se desarrolle por el profesional y que dé lugar a su encuadramiento en otro Régimen de la Seguridad Social, sin perjuicio de que los profesionales que se encuentren en dicha situación puedan acogerse a las reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicable por inicio de actividad por cuenta propia en los términos establecidos en el artículo 38.ter del Estatuto del Trabajo Autónomo.**

#### **NOVENA.- INTEGRACIÓN EN EL RETA DE LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA Y PROCURA ADSCRITOS A LAS MUTUALIDADES ALTERNATIVAS.**

En UPTA consideramos necesario dar una salida digna a los profesionales de la procura y de la abogacía adscritos a las mutualidades alternativas correspondientes que están solicitando una pasarela para su inclusión en el RETA.

Desde UPTA se propone un sistema que parte de la capitalización individual de todas las aportaciones, ordinarias o extraordinarias, de cualquier naturaleza, realizadas a la mutualidad alternativa y de los rendimientos obtenidos por la mutualidad, por cualquier concepto. El resultado económico de dicha liquidación debe repartirse proporcionalmente en función de las aportaciones realizadas por los mutualistas; es decir, se tendrá en cuenta el total del patrimonio acumulado por el mutualista. La cuantía obtenida como consecuencia de las operaciones anteriores será denominada “capitalización individual del mutualista”, estará exenta de imposición fiscal y será objeto de convergencia con las cuotas mínimas del RETA, según las bases mínimas de cotización y los tipos mínimos obligatorios de cotización previstos en las sucesivas leyes de presupuestos generales del estado y en las distintas órdenes de cotización publicadas a lo largo de los últimos 29 años.

UPTA España ha elaborado una propuesta que está a disposición de la administración en caso de que lo consideren oportuno.

**DÉCIMA.- SITUACION DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS SI SE LES DENIEGA LA PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD POR PARTE DE LAS MUTUAS.**

Según datos estadísticos del Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones, en 2024, se han presentado 23.961 solicitudes de prestación por cese de actividad y se han concedido 11.987; es decir, favorables solo han sido el 50% de total de solicitudes presentadas; durante 2025 y hasta mayo del mismo año, se han presentado 7.781 y se han concedido 3.948 (50%). Por tanto, el 50% de solicitudes de prestaciones por cese de actividad son denegadas. Estas resoluciones desfavorables pueden ser objeto de recurso administrativo y/o judicial, pero en tanto estos procedimientos se resuelven, los trabajadores autónomos **quedan en situación de baja en Seguridad Social**, y salvo que formalicen un convenio especial con la seguridad social, quedan desprotegidos en materia de las prestaciones básicas de asistencia sanitaria, y por jubilación, incapacidad y prestaciones de muerte y supervivencia.

Esta circunstancia es discriminatoria para las personas trabajadoras autónomas afiliadas al RETA en comparación con los trabajadores por cuenta ajena, donde el punto 12 del artículo 36 del R.D. 84/1996 establece que es situación asimilada al alta “A los solos efectos de asistencia sanitaria, la situación de los trabajadores despedidos, incluidos en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, que tengan **pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido improcedente o nulo.**”

Nos encontramos que, ante una situación equiparable de reclamación frente a un despido, o frente a una denegación de una prestación ante la cual no es conforme el administrado, cual es la denegación de la prestación de cese de actividad, que puede ser objeto de recurso por no ser acorde a los criterios interpretativos que las mutuas aplican, el trabajador se queda totalmente **desprotegido ante la asistencia sanitaria**, para sí mismo y para su familia, si la resolución del recurso va más allá de 90 días, que es el periodo donde se mantiene la situación asimilada al alta después de la baja en Seguridad Social (art. 36.15 del R.D. 84/1996).

Por tanto, es de justicia y por principios constitucionales de igualdad, en orden con los trabajadores por cuenta ajena, que, **mientras los recursos interpuestos no sean firmes en vía administrativa y/o judicial, el trabajador autónomo y su familia mantenga el derecho a la asistencia sanitaria**, y en caso de denegación, que tenga la posibilidad de suscribir el convenio

especial recogido en la orden TAS/2865/2003, en las mismas condiciones que si se hubiese suscrito sin presentar reclamación.

Por otro lado, y a fin de que en caso de que finalmente se les deniegue o se resuelva desfavorablemente el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la concesión de la prestación de cese de actividad, por resolución administrativa o judicial firme, transcurrido más de un año, las personas trabajadoras autónomas no pueden suscribir Convenio con las Seguridad Social ya que el plazo para la formalización de dicho Convenio es de un año y generalmente, los recursos interpuestos no son resueltos en ese plazo, por lo que las personas trabajadoras autónomas quedan excluidas del Sistema de protección social.

#### **PROPUESTA.-**

**1ª) Modificación del texto del artículo 36.12 del R.D. 84/1996, que queda redactado como sigue:**

*“Igualmente, a los solos efectos de asistencia sanitaria, la situación de los trabajadores despedidos, incluidos en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, que tengan pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido improcedente o nulo.*

***En el caso de trabajadores autónomos que hayan causado baja por cese de actividad, y la mutua o entidad gestora les haya denegado la prestación de cese de actividad, a los solos efectos de la asistencia sanitaria, mientras se sustancien los recursos administrativos y judiciales y estos no sean firmes”***

**2ª) Modificación del texto del artículo 3 de la orden TAS/2865/2003, que queda redactado como sigue:**

*“Para suscribir el convenio especial con la Seguridad Social será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. Solicitar su suscripción ante la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social correspondiente al domicilio del solicitante en el plazo de un año, que se computará de la siguiente forma:*

*a) En los supuestos previstos en los apartados 2.a), 2.c) y 2.e) del artículo 2, a partir del día siguiente a la fecha de efectos de la baja en el Régimen de Seguridad Social en que se estuviera encuadrado.*

**En el caso de personas trabajadoras autónomas que hayan causado baja por cese de actividad, y la mutua o entidad gestora les haya denegado la prestación de cese de actividad, el plazo de un año empezara a contar desde que los procedimientos de reclamación sean firmes en vía administrativa y/o judicial, surtiendo efectos el convenio desde la fecha de la baja en el correspondiente régimen de seguridad social, en los términos de lo dispuesto en el artículo 5”.**

En Madrid, a 24 de julio de 2025.

Fdo.: Eduardo Abad Sabaris.

Presidente de UPTA España.